

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 004

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Riosucio Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo

Demandantes: ANATILDE RAMIREZ LARGO (C.C.33.991.308) Y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA (C.C.15.927.594.)

Apoderado: SEBASTIAN ESCAMILLA DIAZ

Radicado: 176143184001-2022-00278-00

I . ASUNTO A DECIDIR:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO** instaurado a través de amparador por pobre por los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**.

II- ANTECEDENTES

1- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA** contrajeron por el rito católico el día 29 de septiembre de 1990 en la Parroquia San Lorenzo de Supía, Caldas, el cual fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de esa misma municipalidad, bajo el indicativo serial No. 04574854.

Los esposos **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**, procrearon dos hijos de nombres JHON ALEXANDER y GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ RAMIREZ quienes en la actualidad ya ostentan la mayoría de edad.

De común acuerdo los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA** manifiestan al promover este trámite, su deseo de consuno de dar por cesados los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

2- PRETENSIONES

1. Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**, por la causal de MUTUO ACUERDO.

2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**.

3. Que se ordene la inscripción del fallo, en el registro de matrimonio y los de nacimiento de los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE DEMANDA

La demanda fue presentada ante este despacho judicial vía correo electrónico, el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior.

En auto de fecha 21 de diciembre de 2022 se admitió la demanda por auto IFN 565, en el cual, entre otras cosas, el despacho dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria que tratan los artículos 577 a 580 del Código General del Proceso.

La notificación del auto admisorio de la demanda al Personero Municipal y Defensor de Familia, se realizó el día 28 de diciembre de 2022, mismos que guardaron silencio.

Surtida dicha notificación, este Despacho profirió el auto IFN- 013 del 11 de enero de 2023, a través del cual se resuelve proferir la sentencia de manera anticipada y de forma escritural.

IV- MEDIOS PROBATORIOS

Documentales:

Copia del Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**.

Copia del Registro civil de nacimiento de los cónyuges **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Los requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es el competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal.

La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representados por abogado inscrito.

2. Problema jurídico:

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtenerse por parte de los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**, la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído el 29 de septiembre de 1990 en el municipio de Supía, Caldas, ¿así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho:

En el presente asunto, si se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de la presente demanda consistentes en esencia en que se decrete la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico contraído el 29 de septiembre de 1990 en la parroquia San Lorenzo de la vecina municipalidad de Supía, Caldas, así como las decisiones consecuenciales, tales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal formada por los ex cónyuges.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

a) Los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA** el día 29 de septiembre de 1990, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de San Lorenzo del municipio de Supía, Caldas.

b) Las partes de común acuerdo, manifiestan ante esta judicatura su deseo de que se declaren entre otros, la Cesación de los efectos civiles de su vínculo matrimonial.

c) Los señores San Lorenzo de la vecina municipalidad de Supía, Caldas, durante su vínculo matrimonial procrearon dos hijos, quienes en la actualidad ya son mayores de edad.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente" De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, en el numeral 9º que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa.

Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA, afirma que:

"... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable.

Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio.

O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos..."

"De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice:

"Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el

matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación".
"Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-:

Un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio remedio.

Se trata del divorcio o cesación efectos civiles de vínculo matrimonial como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio sólo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes" (Resalta el despacho).

Así las cosas, la comprobación de la causal alegada por los demandantes para pedir la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio religioso, es una pretensión que no fue debilitada ni restada en su eficacia, por el contrario, las manifestaciones de la demandada en ultimas conducen a la adherencia de esas pretensiones demandatorias obligando a que se acceda a lo deprecado y declarar las consecuencias jurídicas de la terminación de dicho vínculo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO** contraído el 29 de septiembre de 1990 en la Parroquia San Lorenzo de Supía, Caldas, entre los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**, por la causal del mutuo consentimiento.

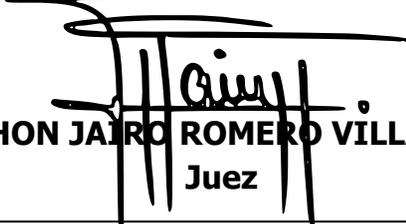
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **ANATILDE RAMIREZ LARGO y UBER ANTONIO SANCHEZ PARRA**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

CUARTO: SE ORDENA notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.

QUINTO: Agotados los anteriores ordenamientos ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 18
DEL 27 DE ENERO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario